



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 30/09/2020

Estado No 083

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2018 00062 02	AURA ELENA OLIVOS	NACION - RAMA JUDICIAL	29/09/2020		ADMITASE EL RECURSO DE APELACION	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2016 01252 00	LUZ MONICA ACEVEDO TALERO	LA NACION DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL	28/09/2020	1+2cds	DE CONCILIACION PARA EL 20/10/2020 A LAS 9:20 AM	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2016 01946 00	HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	29/09/2020		AUTO ACLARA SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY			30/09/2020	A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)		
SE DESFIJA HOY			30/09/2020	A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)		

OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA D



Página: 2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2017 01614 00	CESAR AUGUSTO BRAUSIN AREVALO	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	30/06/2020		AUTO ACLARA SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2017 02257 00	FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	28/09/2020	1+3CDS	DE CONCILIACION PARA EL 19/10/2020 A LAS 11:30 AM	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2018 00191 00 1	MARIELA GONZALEZ CORREDOR	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	29/09/2020		De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2018 01254 00	CLAUDIA LILIANA LOPEZ	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDI	29/09/2020		De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

SE DESFIJA HOY

30/09/2020

30/09/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 30/09/2020

Estado No 083

SUBSECCION D

Página: 3

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2018 02249 00 1	SANDRA MILENA LOPEZ LOPEZ	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	29/09/2020		De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2019 01554 00	JAIRO ALFONSO BUSTOS VASQUEZ	NACION - RAMA JUDICIAL	28/09/2020	1+1CD	AUDIENCIA INICIAL PARA EL 19/10/2020 A LAS 10:30 AM	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2012 00045 01 1	ANA MARIA CALDERON TRASLAVIÑA	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	29/09/2020		ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 30/09/2020 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)						
SE DESFIJA HOY 30/09/2020 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)						

OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA DE JUSTICIA
SUBSECCION D



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 28 SET. 2020 de dos mil diecinueve (2020).

Expediente No.: 110013335012-2018-00062-02
Demandante: AURA ELENA OLIVOS MORENO
Demandado: LA NACION- RAMA JUDICIAL
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación Judicial – factor salarial

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Aura Elena Olivos Moreno**, contra la **Nación – Rama Judicial**.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 13 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 13 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.
2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.
3. Cumplido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2018-01254-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA LILIANA LOPEZ¹
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA DE JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	D³

Observado el expediente de la referencia, se tienen como pruebas con el valor legal que les corresponda todos los documentos aportados al proceso tanto en la demanda como en su contestación, los cuales serán valorados en su oportunidad. En consecuencia se cuenta con elementos probatorios suficientes para resolver el fondo del asunto dado que la situación planteada es de pleno derecho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020³, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al buzón de correo de este Despacho des06_sec02_dmc_marca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente se reconoce a la abogada Claudia Lorena Duque Samper identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.014.219.631 y tarjeta profesional No.264.044 del C.S. de la J como apoderada de la entidad demandada Nación-Rama Judicial en los términos del poder y sustitución aportados (fls. 75 a 77)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ info@ancasconsultoria.com ancasconsultoria@gmail.com

² anrevalc@dea.ramajudicial.gov.co deajnotif@ramajudicial.gov.co

³ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 28 de septiembre de dos mil veinte (2020).

28 SET. 2020

Expediente N°: 250002342000201702257-01
Demandante: Flor Margoth González Flórez
Demandado: Nación- Rama Judicial
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Conjueces de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por Cesar Flor Margoth González Flórez, contra la Nación – Rama Judicial.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA de CONCILIACIÓN, como el fallo proferido es de carácter condenatorio, atendiendo lo preceptuado por el artículo 192, inciso cuatro (4) del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011, antes de resolverse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se ordenará citar a las partes a una audiencia, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 4 de junio del 2020¹, el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020) a las once y treinta (11:30am), a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado

¹ Decreto N° 806 de 2020, “ Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



1016

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 28 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente N°: 250002342000201601252-01
Demandante: Luz Mónica Acevedo Talero
Demandado: Nación- Rama Judicial
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Conjueces de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por Cesar **Luz Mónica Acevedo Talero, contra la Nación – Rama Judicial.**

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA de CONCILIACIÓN, como el fallo proferido es de carácter condenatorio, atendiendo lo preceptuado por el artículo 192, inciso cuatro (4) del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011, antes de resolverse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se ordenará citar a las partes a una audiencia, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 4 de junio del 2020¹, **el día diecinueve (20) de octubre de dos mil veinte (2020) a las nueve y veinte (09:20am)**, a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmecun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado

¹ Decreto N° 806 de 2020, “ Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., de dos mil diecinueve (2019).

28 SET. 2020

Expediente No.: 250002342000201901554-00
Demandante: Jairo Alfonso Bustos Vásquez
Demandado: Nación- Rama Judicial.
Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Bonificación Judicial- factor salarial.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Conjuces de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Jairo Alfonso Bustos Vásquez**, contra la Nación – Rama Judicial.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7º del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, **el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413sséc02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-25-000-2016-01946-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNÁN MAURICIO OLVEROS MOTTA
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL

ACLARACION SENTENCIA

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA19-11250 del 5 de abril de 2019, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue prorrogado mediante Acuerdo PCSJA19-11369 del 28 de agosto de la misma anualidad.

I. ANTECEDENTES

El 31 de julio de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sala Transitoria profirió sentencia en el proceso de la referencia (fls. 133 a 137), providencia que fue notificada el 20 de agosto de la misma anualidad por la Secretaría de esta Corporación (fl. 141). Dentro de la oportunidad procedente la parte demandante solicitó aclaración de la sentencia emitida (fls. 150 a 155).

II. LA SOLICITUD

Sustenta su solicitud (fls. 146 y 147) en los siguientes términos:

"(...) En el numeral tercero de la sentencia se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar a mi poderdante (...) no queda claro cuál es la parte del salario dejado de pagar ni cuál es la diferencia objeto de condena, lo que sin duda alguna afectará la ejecutabilidad y materialización de la decisión judicial con grave afectación a los intereses de mi representado. (...)"

"(...) debió concretarse la condena a determinar que deben ser reliquidadas todas y cada una de ellas sobre el 100% del salario básico incluido el 30% que fue ilegalmente descontado"

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver lo pertinente la Sala tiene en cuenta el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., el cual consagra:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

La figura procesal de la **aclaración de sentencia** es una herramienta apropiada para resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una sentencia cuando se incurra en una imprecisión o haya un motivo de duda. Sin que ello constituya una modificación de lo resuelto. En el caso concreto, la parte demandante solicita a la Sala un pronunciamiento sobre una cuestión que pueda ser motivo de duda al momento de hacer efectiva la orden impartida con la providencia objeto de aclaración, es decir, puede influir en la parte resolutive de la sentencia, si bien no está contenida en ella.

En el sentido de lo solicitado se aclarará los puntos expuestos por el demandante con el fin de evitar confusiones al momento del cumplimiento de la sentencia emitida en el medio de control de la referencia., por lo que se especificará el modo de liquidar las sumas reconocidas teniendo en cuenta el 30% del salario dejado de percibir y de otro lado la prima especial de servicio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR la Sentencia del 31 de julio de 2019 y en consecuencia el numeral TERCERO quedarán así:

TERCERO: CONDENAR a la RAMA JUDICIAL a RECONOCER y PAGAR en favor del señor HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA retroactivamente la diferencia existente entre lo percibido y lo que debió percibir por concepto de: **ingresos mensuales correspondientes al 30%** de la base del salario básico. El 30% de acuerdo a la **prima especial de servicios**. Las prestaciones sociales liquidadas sobre la base de todo el **salario básico es decir teniendo en cuenta el 30% del salario básico que no fue tenido en cuenta al momento de su liquidación** desde el **06 de julio de 2011 y hasta tanto ejerza como Juez de la República**, debiéndose

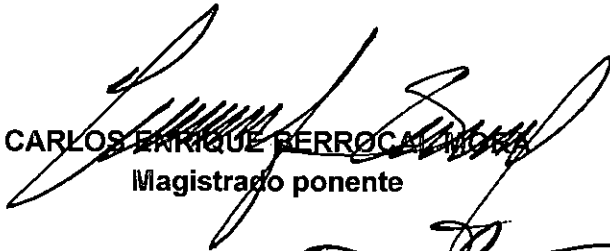


Proceso: 25000-23-42-000-2016-01946-01
Demandante: Hernán Mauricio Oliveros Motta
Aclaración Sentencia

descontar lo pagado efectivamente por estos mismos conceptos, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

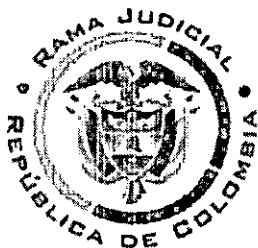
SEGUNDO: En firme el presente proveído dese cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la referida Sentencia del 31 de julio de 2019.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PERROCAL MORA
Magistrado ponente


JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado


LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-25-000-2017-01614-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO BRAUSIN AREVALO
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL

ACLARACION SENTENCIA

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA19-11250 del 5 de abril de 2019, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue prorrogado mediante Acuerdo PCSJA19-11369 del 28 de agosto de la misma anualidad.

I. ANTECEDENTES

El 29 de noviembre de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sala Transitoria profirió sentencia en el proceso de la referencia (fls. 140 a 146), providencia que fue notificada el 03 de febrero de 2020 por la Secretaría de esta Corporación (fl. 147). Dentro de la oportunidad procedente la parte demandante solicitó aclaración de la sentencia emitida (fls. 153).

II. LA SOLICITUD

Sustenta su solicitud en los siguientes términos:

“(...) Frente al NUMERAL TERCERO, de manera respetuosa solicita la inclusión del resolución No. 5467 del 10 de agosto de 2016 dentro de la orden de declaratoria de nulidad, en razón a que dicho acto administrativo fue demandado y referido dentro de las pretensiones declarativas (...).

En cuanto al NUMERAL CUARTO no es clara la forma de cómo se debe liquidar las diferencias salariales y prestacionales solicitadas en la demanda (...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver lo pertinente la Sala tiene en cuenta el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., el cual consagra:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

La figura procesal de la **aclaración de sentencia** es una herramienta apropiada para resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una sentencia cuando se incurra en una imprecisión o haya un motivo de duda. Sin que ello constituya una modificación de lo resuelto. En el caso concreto, la parte demandante solicita a la Sala un pronunciamiento sobre una cuestión que pueda ser motivo de duda al momento de hacer efectiva la orden impartida con la providencia objeto de aclaración, es decir, puede influir en la parte resolutive de la sentencia, si bien no está contenida en ella.

En el sentido de lo solicitado se aclarará los puntos expuestos por el demandante:

- Revisada la providencia objeto de estudio en efecto el acto administrativo demandado contenido en la resolución No. 5467 del 10 de agosto de 2016 *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"* si bien fue analizado en la sentencia, no fue incluida en la parte resolutive. Razón suficiente para aclarar el numeral tercero.
- Con el fin de evitar confusiones al momento del cumplimiento de la sentencia emitida en el medio de control de la referencia. se especificará el modo de liquidar las sumas reconocidas teniendo en cuenta el 30% del salario dejado de percibir y de otro lado la prima especial de servicio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR la Sentencia del 29 de noviembre de 2019 y en consecuencia los numerales TERCERO Y CUARTO quedarán así:

TERCERO DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones No. 1139 del 3 de marzo de 2015 y No. 5467 del 10 de agosto de 2016**, en cuanto negaron al señor CESAR AUGUSTO BRAUSIN AREVALO, el reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias salariales derivadas de su calidad de beneficiario de la prima especial de servicios, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO:: CONDENAR a la NACIÓN RAMA JUDICIAL a **RECONOCER y PAGAR** en favor del señor CESAR AUGUSTO BRAUSIN AREVALO

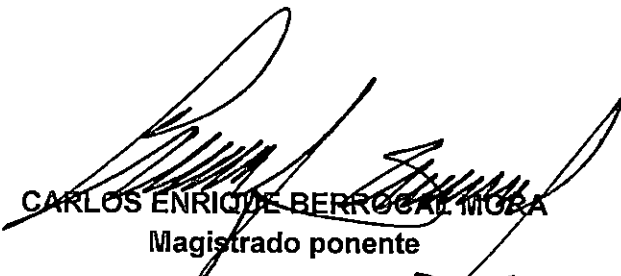


Proceso: 25000-23-42-000-2017-01614-01
Demandante: Cesar Augusto Brausin Arévalo
Aclaración Sentencia

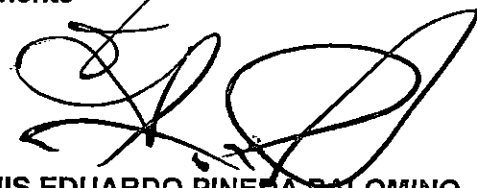
retroactivamente la diferencia existente entre lo percibido y lo que debió percibir por concepto de: **ingresos mensuales correspondiente al 30% de la base del salario básico.** El 30% de acuerdo a **la prima especial de servicios.** Las prestaciones sociales liquidadas sobre la base de todo el **salario básico es decir teniendo en cuenta el 30% del salario básico que no fue tenido en cuenta al momento de su liquidación** desde el 13 de febrero de 2012 y hasta tanto funja o haya fungido como Juez de la República. Sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional para cada anualidad, y debiéndose descontar lo pagado efectivamente por estos mismos conceptos, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el presente proveído dese cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la referida Sentencia del 29 de noviembre de 2019.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente


JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado


LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2018-00191-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIELA GONZALEZ CORREDOR¹
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: D

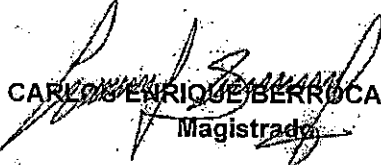
Observado el expediente de la referencia, se tienen como pruebas con el valor legal que les corresponda todos los documentos aportados al proceso tanto en la demanda como en su contestación, los cuales serán valorados en su oportunidad. Se precisa que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias de la solicitud efectuada por la parte demandante en el libelo introductorio con lo aportado en el referido escrito así como por lo reconocido por la entidad enjuiciada en los actos administrativos demandados y en la contestación formulada. En consecuencia, se cuenta con elementos probatorios suficientes para resolver el fondo del asunto dado que la situación planteada es de pleno derecho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020³, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al buzón de correo de este Despacho des06sec02tadmcmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente se reconoce a la abogada Marcela Ariza Daza identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.862.384 y T.P. No. 144.910 del C.S. de la J como apoderada de la entidad demandada Nación-Fiscalía General de la Nación en los términos del poder aportado al expediente (fs. 199 a 209)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ voligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co marcela.ariza2@fiscalia.gov.co

³ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 252693 333 003 2012 00045 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARIA CALDERON TRASLAVIÑA¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D- ESCRITURAL

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal³ por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Facatativá el 23 de abril de 2019. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias, se corra traslado a las partes por el término común de diez(10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des06sec02tadmamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, sùrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁴, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Facatativá el 23 de abril de 2019.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

¹ charitomia_1@hotmail.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ 2 Art. 212 del C.C.A. (...) El término para interponer y sustentar la apelación será de diez (10) días contados a partir de la notificación de la sentencia

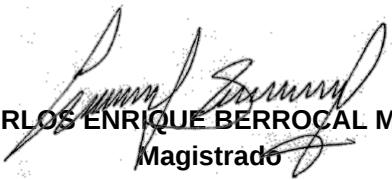


Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Expediente No. 11001-33-31-032 2012-00045-02
Demandante: Ana María Calderón T

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2018-02249-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA LÓPEZ ¹
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL ²
SUBSECCIÓN: D

Observado el expediente de la referencia, se tienen como pruebas con el valor legal que les corresponda todos los documentos aportados al proceso tanto en la demanda como en su contestación, los cuales serán valorados en su oportunidad. Se precisa que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias de la solicitud efectuada por la parte demandante en el libelo introductorio con lo aportado en el referido escrito así como por lo reconocido por la entidad enjuiciada en los actos administrativos demandados y en la contestación formulada. En consecuencia, se cuenta con elementos probatorios suficientes para resolver el fondo del asunto dado que la situación planteada es de pleno derecho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020³, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al buzón de correo de este Despacho des06sec02tadmamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente se reconoce a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y tarjeta principal No. 192.088 del C.S. de la J. como apoderada principal y a la profesional del derecho Claudia Lorena Duque Samper identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.014.219.631 y tarjeta profesional No.264.044 del C.S. de la J como apoderada sustituta de la entidad demandada Nación-Rama Judicial en los términos del poder y sustitución aportados (fls. 224 a 227)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ luisariasabogado@gmail.com

² aarevalc@deai.ramajudicial.gov.co deainotif@ramajudicial.gov.co

³ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.